

RESOLUCIÓN No: **Nº · 000103** 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE LE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CARLOS OROZCO Y CARLOS VENGAL, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 685 del 2001, Decreto 2811 de 1974, Decreto 2820 del 2010, el Decreto 1791 de 1996, C.C.A., y demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realiza visitas de seguimiento a las empresas, proyectos, obras o actividades dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollen, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la Autoridad Ambiental, es así como en fecha 19 de febrero de 2013, al pasar por la vía que conduce del Municipio de Tubará al Municipio de Juan de Acosta, por las coordenadas: N10°50'59.6" – W075°00'04.0", N10°50'59.1" – W075°00'03.8", N10°50'58.6" – W075°00'04.0", N10°50'58.3" – W075°00'4.6", N10°50'59.3" – W075°00'05.0", N10°50'59.82 – W075°00'05.6", N10°51'00.5" – W075°00'05.4", N10°51'00.7" – W075°00'04.9", se encontró un predio, cuyo terreno estaba deforestado. Al momento de la visita se encontró una maquina, tipo retroexcavadora de oruga marca Hyundai 290LC-7A operada por el señor Eduardo Martínez, la cual estaba realizando trabajos de descapote y extracción de piedra. Que se constató que las actividades se estaban desarrollando sin el título minero ni licencia ambiental.

Según lo expresado por el señor Eduardo Martínez Pico, operador de la maquina (quien atendió la visita), el predio pertenece al señor Carlos Orozco y es operada por el señor Carlos Vengal.

Que en esta Corporación reposa una solicitud de licencia ambiental bajo los radicados N° 008061 del 2 de septiembre de 2011 y oficio No.007082 del 10 de agosto de 2012, a nombre del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, pero a la fecha no se ha admitido la misma, por carecer de todos los requisitos exigidos en el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010.

Como consecuencia de ello se levanta el acta oficial de visita en la cual además de consignar los hechos relatados, se ordena el cierre preventivo de la Cantero y como consecuencia de ello la suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción en la misma, en virtud de la Ley 1333 de 2009. Dicha acta fue firmada por los que intervinieron en ella: Funcionarios de la C.R.A. y el señor Eduardo Martínez Pico, quien atendió la visita.

De lo expuesto se colige, que los señores CARLOS OROZCO y CARLOS VENGAL, no cuentan con Licencia Ambiental para desarrollar las actividades de exploración y explotación de materiales de construcción en las coordenadas arriba señaladas, por lo tanto se está desconociendo y violando lo señalado en la ley 685 de 2001, el Decreto 2820 de 2010, los cuales exigen el otorgamiento de una licencia ambiental, previa al inicio de las actividades de extracción de materiales de construcción.

#### **CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo

RESOLUCIÓN No: 2013

Nº • 000103

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE LE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CARLOS OROZCO Y CARLOS VENGAL, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2820 del 2010, señalando este último en su artículo 3°. *La Licencia Ambiental, como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada...*

*...() La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.*

La misma norma en el artículo 9 señala la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:*

*1. En el sector minero*

*La explotación minera de: b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m<sup>3</sup>/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...).”*

Que siendo así las cosas, se infiere que el señor en mención, está presuntamente transgrediendo las normas ambientales, el decreto 2820 del 2010, puesto que está explotando ilegalmente los materiales de construcción, sin el instrumento ambiental requerido cual es la licencia ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental.

Es necesario aclarar que si bien es cierto que el señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, ha solicitado a la Corporación el otorgamiento de una licencia ambiental para efectuar actividades de extracción de materiales de construcción en predio de su propiedad, al verificar las coordenadas del predio de la solicitud, ésta aún le ha sido otorgada por el incumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 2820 de 2010; aunado a esto, las coordenadas de la solicitud no coinciden con las del predio donde se llevó a cabo la visita y se encontró la extracción de materiales de construcción. En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

RESOLUCIÓN No: **Nº • 000103** 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE LE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CARLOS OROZCO Y CARLOS VENGAL, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

*Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.*

*Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

#### **De la Imposición de la Medida Preventiva:**

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el Artículo 12 *Ibidem*, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente

RESOLUCIÓN No: **Nº • 000103** 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE LE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CARLOS OROZCO Y CARLOS VENGAL, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

**Del Inicio de Investigación:**

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

RESOLUCIÓN No: **Nº · 000103** 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE LE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CARLOS OROZCO Y CARLOS VENGAL, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

Que al momento de la visita, en el predio del señor Carlos Orozco se hallaban realizando actividades de extracción de materiales de construcción, y según lo manifestado por quien atendió la visita la operación era realizada por el señor Carlos Vengal, por lo que nos encontramos frente a un caso de flagrancia, figura, que se encuentra regulada por la Ley 1333 de 2009, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.”*

*“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

#### **De la trasgresión:**

Que es necesario aclarar que el señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, ha solicitado a esta autoridad ambiental el otorgamiento de una licencia ambiental, sin embargo esta aún no ha iniciado su trámite por no cumplir con todos los requisitos exigidos en la normatividad vigente y las coordenadas del predio de la solicitud no coinciden con las del predio donde se encontró la extracción.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Carlos Orozco, es consiente de la necesidad de obtener una licencia ambiental para el desarrollo de la actividad minera, tal como se demuestra en lo expuesto en los antecedentes de este acto, y aún así procedió a iniciar actividades sin siquiera haberse iniciado el trámite de la misma, aunado a esto al momento de la visita se encontraba en actividad; es por todo lo anterior, que resulta procedente formular pliego cargo en el presente acto administrativo, ya que el proceder del señor Carlos Orozco y del señor Carlos Vengal, como operador de la actividad de extracción de materiales de construcción, es a todas luces contrario a la normatividad ambiental vigente en lo concerniente a las licencias ambientales.

Por su parte el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, el cual modificó la Ley 99 de 1993, determina:

*“Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

#### *1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*(...);*

RESOLUCIÓN No: **000103** 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE LE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CARLOS OROZCO Y CARLOS VENGAL, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

*‘b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m<sup>3</sup>/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...).’*

El Artículo 23 del decreto 1791 de 1996, el cual regula lo concerniente al aprovechamiento forestal señala: *“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud...”*

El Decreto 1791 de 1996 define cuatro tipos de aprovechamiento forestal, a saber:

- Aprovechamiento Forestal Persistente el cual se describe en el Capítulo III
- Aprovechamiento Forestal Único, descrito en el Capítulo IV
- Aprovechamiento Forestal Doméstico, definido en el Capítulo V
- Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, detallado en el Capítulo VIII

Con base en lo anterior, como el descapote del terreno se llevó a cabo sin el permiso pertinente se hace necesaria la imposición de una sanción.

Con base a las consideraciones que anteceden es claro que tanto como el señor Carlos Orozco y el señor Carlos Vengal, no acataron lo establecido en la normatividad arriba mencionada, aunado a esto al momento de la visita se encontraba en actividad, por lo que es claro que en este caso en particular nos encontramos ante un acto de flagrancia, la cual es regulada por la Ley 1333 de 2009, en este sentido:

*“Artículo 15. Procedimiento para la Imposición de Medidas Preventivas en caso de Flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

*“Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”*

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por los señores Carlos Orozco y Carlos Vengal es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESOLUCIÓN No: **000103** 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE LE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CARLOS OROZCO Y CARLOS VENGAL, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer como medida preventiva la suspensión de actividades de explotación de Materiales de Construcción Piedra Caliza y demás Materiales extraíbles al señor CARLOS OROZCO y al señor CARLOS VENGAL, realizada en el predio identificado con coordenadas: N10°50'59.6" – W075°00'04.0", N10°50'59.1" – W075°00'03.8", N10°50'58.6" – W075°00'04.0", N10°50'58.3" – W075°00'4.6", N10°50'59.3" – W075°00'05.0", N10°50'59.82 – W075°00'05.6", N10°51'00.5" – W075°00'05.4", N10°51'00.7" – W075°00'04.9", en jurisdicción del Municipio de Tubará - Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor CARLOS OROZCO y al señor CARLOS VENGAL, realizada en el predio identificado con coordenadas: N10°50'59.6" – W075°00'04.0", N10°50'59.1" – W075°00'03.8", N10°50'58.6" – W075°00'04.0", N10°50'58.3" – W075°00'4.6", N10°50'59.3" – W075°00'05.0", N10°50'59.82 – W075°00'05.6", N10°51'00.5" – W075°00'05.4", N10°51'00.7" – W075°00'04.9", en jurisdicción del Municipio de Tubará - Atlántico; por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2820 de 2010 y el Decreto 1791 de 1996.

**ARTICULO TERCERO:** Formular el siguiente pliego de cargos al señor CARLOS OROZCO y al señor CARLOS VENGAL, realizada en el predio identificado con coordenadas: N10°50'59.6" – W075°00'04.0", N10°50'59.1" – W075°00'03.8", N10°50'58.6" – W075°00'04.0", N10°50'58.3" – W075°00'4.6", N10°50'59.3" – W075°00'05.0", N10°50'59.82 – W075°00'05.6", N10°51'00.5" – W075°00'05.4", N10°51'00.7" – W075°00'04.9", en jurisdicción del Municipio de Tubará - Atlántico:

- ❖ La presunta violación del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, el cual modificó la Ley 99 de 1993, por realizar actividades de extracción de materiales de construcción, sin licencia ambiental previamente otorgada por la Autoridad Ambiental competente.
- ❖ La presunta violación del Artículo 23 del decreto 1791 de 1996, por realizar aprovechamiento forestal sin la autorización respectiva, por parte de la Autoridad Ambiental competente.

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la flora y al aprovechamiento forestal, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1347 de 2011.

RESOLUCIÓN No: 000103 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE LE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR CARLOS OROZCO Y CARLOS VENGAL, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

**ARTÍCULO QUINTO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor CARLOS OROZCO y al señor CARLOS VENGAL, podrán presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Regional Ambiental, Agrario del Departamento del Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los

11 MAR. 2013

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**